

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739**
- 1.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[/]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**(en adelante la Investigada), habilitada mediante Resoluciones No. 173 del 11/05/2000 por Ministerio de Transporte, Transporte especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Radicado No. 20225341087402 del 21/07/2022.

Mediante radicado No. 20225341087402 **del 21/07/2022**, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por Seccional de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1819^a del 04/04/2022, impuesto al vehículo de placas **TSX029**, vinculado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT**

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

808001739 - 1, toda vez que se encontró: "Violación al decreto 431 de 2017 artículo 7 numeral 4 sus pasajeros no constituyen un grupo homogéneo o específico de usuarios realiza transporte de pasajeros en la modalidad colectivo, Diego Armando Ayala Pareces C.C 14476907 , fragmacio Ayala Valois C.C. 6.158.361 Juan pablo Medina Campiño C.C. 1006202352 y Linda Fernanda Ruiz Campiño C.C.1111781289 "de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **TSX029**, para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1, (i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **TSX029**, para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TSX029**, se encuentra habilitada mediante Resoluciones **173 del 11/05/2000** por Ministerio de Transporte, Transporte especial.

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 15**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 18195A del 04/04/2022, impuesto al vehículo de placas **TSX029**, levantado por agente de la policía nacional, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18195A del 04/04/2022, impuesto al vehículo de placas **TSX029**, levantado a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, se tiene que presta servicios no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar sus vehículos para prestar un servicio de transporte individual a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.22 6:11:21 AM

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

3190 DE 22/03/2024

Notificar:

MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com ;

Dirección: CRA 72B N 52A-14

Bogotá /Cundinamarca

Redactor: .Sandra Milena Huertas - Contratista DITTT

Revisor: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3190 DE 22/03/2024

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18195A

1. FECHA Y HORA

2022-04-04 HORA: 05:48:11

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA KM
49+800 - CORREGIMIENTO DE CISNER
OS BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA
)

3. PLACA: TSX029

4. EXPEDIDA: FUNZA (CUNDINAMARCA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:00000

NACIONALIDAD:00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:280698

FECHA:2023-12-13 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:94445652

NACIONALIDAD: COLOMBIANO

EDAD:44

NOMBRE: MANUEL ARNOBIO SALAZAR HI
NOJOSA

DIRECCION: CALLE 70 BRISAS DEL PA
CFICO

TELEFONO:3127451772

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10019462004

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:94445652

VIGENCIA:2024-06-17

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: PLAZA FARRUFIA HOLMES

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:16480936

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: MANEJO ESCOLAR ESPE
CIAL Y TURISMO SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:808001739

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE:FUEC

NUMERO:550812519202270568988

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: CALLE 7 N 4449 PARQUEADERO COSMOS

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 00000 NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0000000

FECHA: 2022-04-04 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 00000

FECHA: 2022-04-04 00:00:00.000

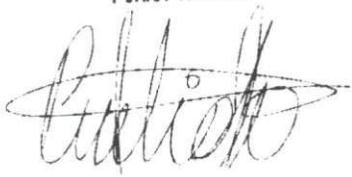
17. OBSERVACIONES

VIOLACION AL DECRETO 431 DE 2017 ARTICULO 7 NUMERAL 4 SUS PASAJEROS NO CONSTITUYEN UN GRUPO HOMOGENEO O ESPECIFICO DE USUARIOS REALIZA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD COLECTIVO. DIEGO ARMANDO AYALA PARECES CC N 14.476.907 FRAGMACIO AYALA VALOIS CC N 6.158.361 JUAN PABLO MEDINA CAMPIÑO CC N 1.006.202.352 Y LINDA FERNANDA RUIZ CAMPIÑO CC N 1.111.781.289

STICOMB DE TV INMUNCCION
2022-04-04 00:00:00.000
FECHA: 2022-04-04 00:00:00.000
NUMERO: 0000000
V. TRANSPORTES
STICOMB DE TV INMUNCCION

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : ANDRES IGNACIO PULIDO V
ALENZUELA
PLACA : 089525 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 94445652

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 10184699



20225341087402

Asunto: Radicación de suit de forma individual.
Fecha Rad: 21-07-2022 04:00 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625



La movilidad es de todos
Mintransporte



M&O TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No.: 550812519202270568988

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: **M&O TRANSPORTES S.A.S**

NIT: **901250395-4**

CONTRATO No.: **7056**

CONTRATANTE : **LINDA FERNANDA RUIZ CAMPIÑO**

NIT/CC : **1111781289**

OBJETO CONTRATO: **CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)**

ORIGEN: **BUENAVENTURA**

DESTINO: **CALI y retorno al punto de origen**

Formato según R. 6652 del 27 de Dic. de 2019 acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 527/99 Dec. 1074/295 Art. 8

CONVENIO DE COLABORACIÓN: **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO MESATOUR SAS**

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 04	MES 04	AÑO 2022
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 04	MES 04	AÑO 2022

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TSX029	2012	CHEVROLET	CAMIONETA
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
3603		280698	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS BRAYAN ANDREI MORALES BARRERA	No. CÉDULA 1114730619	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1114730619	VIGENCIA 2024-07-12
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS MANUEL ARNOBIO SALAZAR HINOJOSA	No. CÉDULA 94445652	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94445652	VIGENCIA 2024-06-17
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS WILLIAM FERNEY CALDERON VELASQUEZ	No. CÉDULA 1111794309	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1111794309	VIGENCIA 2024-06-28
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS LINDA FERNANDA RUIZ CAMPIÑO	No. CÉDULA 1111781289	No. TELÉFONO 3148787782	DIRECCIÓN INDEPENDENCIA BUENAVENTURA

Dirección: AV Calle 26 #85D- 55 LC A-242 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA CALI
Teléfonos: 3184108327
Correo electrónico:
mó.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: **7kpxnhzy**



INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números

a) Los tres primeros digitales de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.

ANTIOQUIA - CHOCO	305	HUILA - CAQUETÁ	441
ATLÁNTICO	208	MAGDALENA	247
BOLÍVAR - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	213	META- VAUPÉS - VICHADA	550
BOYACÁ - CASANARE	415	NARIÑO - PUTUMAYO	352
CALDAS	317	N/SANTANDER - ARAUCA	454
CAUCA	319	QUINDÍO	363
CESAR	220	RISARALDA	366
CÓRDOBA- SUCRE	223	SANTANDER	468
CUNDINAMARCA	425	TOLIMA	473
GUAJIRA	241	VALLE DEL CAUCA	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto de contrato.

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turísticos o grupos de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo por cambio del vehículo

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfdxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S
Sigla : MESATOUR S.A.S.
Nit : 808001739-1
Domicilio: Riohacha, La Guajira

MATRÍCULA

Matrícula No: 128691
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 14 de mayo de 2015
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 22 NRO. 27A-32
Municipio : Riohacha, La Guajira
Correo electrónico : gerencia@grupotrans7.com
Teléfono comercial 1 : 3166244721
Teléfono comercial 2 : 3186154928
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 71 C 53 A 21 L 1
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : gerencia@grupotrans7.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 20 de abril de 2015 de la Junta de Socios de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22089 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO

Por Escritura Pública No. 477 del 28 de marzo de 2000 de la Notaria Unica de La Mesa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22091 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1903 del 06 de agosto de 2008 de la Notaria Unica de La Mesa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22092 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 2600 del 14 de octubre de 2008 de la Notaria Unica de La Mesa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22093 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1295 del 25 de marzo de 2009 de la Notaria 51 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22094 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 3910 del 25 de agosto de 2009 de la Notaria 51 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22095 del Libro IX, se decretó REFORMA

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfdxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 3939 del 26 de agosto de 2009 de la Notaria 71 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22096 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1185 del 24 de marzo de 2010 de la Notaria 51 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22097 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1225 del 04 de octubre de 2010 de la Notaria Primera de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22098 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1600 del 14 de diciembre de 2011 de la Notaria Primera de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22099 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 3160 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaria 76 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22100 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 2314 del 23 de agosto de 2014 de la Notaria 76 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22101 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1109 del 29 de abril de 2015 de la Notaria 76 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2015, con el No. 22102 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por documento privado del 15 de diciembre de 2015 de la Junta de Socios de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2015, con el No. 23334 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LTDA A SAS

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Auto No. 1504 del 01 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martin, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2017, con el No. 11334 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCION DE DEMANDA MEDIANTE AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2017 EMANADA POR JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS META POR PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRATUAL RAD: 506893189001201700109.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO, ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y DEMAS SERVICIOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON SU OBJETO SOCIAL FUNDAMENTAL. EN DESARROLLO DE ESTA LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FIGUREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL FIN MENCIONADO, INCLUYENDO FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTE DE ELLAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRIRLAS OP INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLA SOCIEDAD SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO PARA LO CUAL LA SOCIEDAD DEBERA OBTENER EL PERMISO PREVIO DE LO QUE TRATA EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO LEY 3130 DE 1968; ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN, GIRAR, PROTESTAR YA CEPTAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES EXTRANJERAS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE MUTUO; CON O SIN INTERES, CONSTITUIR O ACEPTAR, GRAVAMENTOS REALIES O PERSONALES EN GARANTIAS DE OPERACIONES QUE SE CONTRAIGAN Y EN GENERAL, DOSPINER, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL DE MANERA QUE SE REALICE CONFORME A LOS ESTATUTOS DE ESTE DOCUMENTO. ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTE DE ELLAS.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor \$ 132.000.000,00
No. Acciones 132,00

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfdxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Table with financial data: Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00; * CAPITAL SUSCRITO *; Valor \$ 132.000.000,00; No. Acciones 132,00; Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00; * CAPITAL PAGADO *; Valor \$ 132.000.000,00; No. Acciones 132,00; Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: La sociedad tendra un gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administracion y gestion de los negocios sociales con sujecion a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la asamblea de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la asamblea.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 18 de noviembre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2019 con el No. 29853 del libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Row: REPRESENTANTE LEGAL, YANETH BELEN PACHECO DIAZ, C.C. No. 60.336.010

Por documento privado del 15 de diciembre de 2015 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2015 con el No. 23334 del libro IX, se designó a:

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Row: SUBGERENTE, JACKELINE PACHECO DIAZ, C.C. No. 60.300.423

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Table with 2 columns: DOCUMENTO, INSCRIPCIÓN. Rows listing various acts and resolutions with their respective registration details.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfDxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Unica la Mesa

- *) E.P. No. 1295 del 25 de marzo de 2009 de la Notaria 51 22094 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) E.P. No. 3910 del 25 de agosto de 2009 de la Notaria 51 22095 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) E.P. No. 3939 del 26 de agosto de 2009 de la Notaria 71 22096 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) E.P. No. 1185 del 24 de marzo de 2010 de la Notaria 51 22097 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) E.P. No. 1225 del 04 de octubre de 2010 de la Notaria 22098 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Primera Riohacha
*) E.P. No. 1600 del 14 de diciembre de 2011 de la Notaria 22099 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Primera Riohacha
*) E.P. No. 3160 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaria 22100 del 14 de mayo de 2015 del libro IX 76 Bogotá
*) E.P. No. 2314 del 23 de agosto de 2014 de la Notaria 76 22101 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) E.P. No. 1109 del 29 de abril de 2015 de la Notaria 76 22102 del 14 de mayo de 2015 del libro IX Bogotá
*) D.P. del 15 de diciembre de 2015 de la Junta De Socios 23334 del 15 de diciembre de 2015 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MANEJO ESCOLAR
Matrícula No.: 142164
Fecha de Matrícula: 12 de diciembre de 2017
Último año renovado: 2024

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfdxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 22 NRO. 27A-32
Municipio: Riohacha, La Guajira

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$137.572.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

La cámara de comercio de la guajira certifica que por escritura pública numero 1109 de notaria 76 de Bogotá d.C. Del 29 de abril de 2015, el 14 de mayo de 2015 bajo el numero 112520 del libro xv, cambio de domicilio de la ciudad de montería a la ciudad de riohacha la persona jurídica: Manejo escolar especial y turismo.-----Que la persona jurídica fue constituida a través de escritura pública numero 477 de notaria unica de la mesa Cundinamarca, del 14 de octubre de 2008, inscrita el 2008-07-11. En la cámara de comercio de giradot con numero de matrícula 30147.-----Que por escritura pública numero 2600 de notaria unica de la mesa del 14 de octubre de 2008, inscrita el 23 de octubre de 2008 bajo el numero 15655 del libro ix, cambio su domicilio de constitución de la ciudad de giradot Cundinamarca, a la ciudad de riohacha la guajira.-----Que por escritura pública numero 1225 de notaria primera de riohacha del 4 de octubre de 2010, inscrita el 25 de abril de 2012 bajo el numero 27752 del libro ix, la persona jurídica reporto cambio de domicilio de la ciudad de riohacha la ciudad de valledupar. -----Que por escritura pública numero 1600 de notaria primera de valledupar del 14 de diciembre de 2011, inscrita el 10 de abril de 2012 bajo el numero 27640 del libro ix, cambio su domicilio de la ciudad de valledupar a la ciudad de montería la persona jurídica.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/03/2024 - 10:27:13
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZfDxNTDTWm

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=30> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
JOEL MANJARREZ CUESTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 808001739 1

* Razón social: MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S

E-mail: gerencia@grupotrans7.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: MESATOUR SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE ESPECIAL

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@grupotrans7.com

Página web: www.grupotrans7.com

* Revisor fiscal: Si No* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@grupotrans7.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No* Pre-Operativo: Si No* Direccion: [CRA 72B N 52A-14](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21399
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@grupotrans7.com - gerencia@grupotrans7.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330031905 de 22-03-2024
Fecha envío:	2024-03-22 17:31
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/22 Hora: 18:08:58	Tiempo de firmado: Mar 22 23:08:58 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/22 Hora: 18:09:06	Mar 22 18:09:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[16393]: C7DF512487F9: to=<gerencia@grupotrans7.com>, relay=mail.grupotrans7.com[190.147.143.60]:25, delay=7.2, delays=0.12/0.2.3/4.7, dsn=2.5.0, status=sent (250 2.5.0 OK (20EB965FE0F8E951F3))
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330031905 de 22-03-2024



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO S.A.S con NIT 808001739 - 1.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3190.pdf	7f298b3320d361e240fcb90af938753e832aac9c1e1c1038a251213b1796b12

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co